

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-024/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: GILBERTO MARTÍNEZ ROBLES

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistentes** las infracciones atribuidas a Gilberto Martínez Robles, Presidente Municipal con licencia de Tabasco, Zacatecas y candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” al mismo cargo, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/CM/050/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Gilberto Martínez Robles
Denunciante Quejoso:	o Partido Acción Nacional
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	lo Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro¹ iniciaron las campañas y finalizaron el veintinueve de mayo.

1.2. Interposición de la queja. El dieciséis de abril, el *Denunciante* a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas, del

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Instituto interpuso queja en contra del *Denunciado*, por la presunta comisión de diversas infracciones.

1.3. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. En la misma fecha, la Autoridad Instructora radicó el expediente con el número PES/IEEZ/CM/050/2024 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.4. Admisión y reserva de emplazamiento. El diecinueve de abril, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que se consideró pertinente.

1.5. Procedencia parcial de medidas cautelares. El veinte de abril, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto* determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas, en atención a que el domicilio que señaló el *Denunciado* en su página de la red social Facebook era el mismo en el que se encuentra la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, por lo que se le ordenó que dicho domicilio no apareciera, pues podría causar confusión en las personas que visitan dicha página.

1.6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de abril, se admitió la queja y ordenó emplazar al *Denunciado* y citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el seis de mayo.

1.7. Primera remisión del expediente y turno. En su oportunidad, la Autoridad Instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el quince de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrarlo y registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-024/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Acuerdo Plenario. En la misma fecha, éste Tribunal al advertir una indebida integración y sustanciación ordenó remitir el expediente TRIJEZ-PES-024/2024, a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer.

1.9. Acuerdo de regularización de procedimiento. En la misma fecha, la *Unidad de lo Contencioso* emitió un acuerdo por el que inició la regularización del procedimiento.

1.10. Segundo acuerdo de emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, el veintitrés de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el treinta de mayo siguiente.

1.11. Segunda recepción del expediente. El dos de junio, se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-024/2024.

1.12. Re-turno a la ponencia. Por auto del trece de junio siguiente, la Magistrada Presidenta acordó re-turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su resolución.

1.13. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento en el que se denuncian hechos relacionados con diversas infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, el uso de programas sociales para inducir al voto, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a través de publicaciones de la red social Facebook.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*, artículo 42, de la Constitución Local, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

De inicio, se debe aclarar que el *Quejoso* denunció al presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, por la posible existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, el uso de programas sociales para inducir al voto,

uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada a través de publicaciones de la red social Facebook, realización de actos de campaña en su horario laboral, uso de vehículo oficial en actos de campaña, publicación de una entrevista de radio en la que menciona logros de gobierno, utilización de actos públicos tradicionales del municipio de Tabasco para promocionarse electoramente y la difusión en la red social Facebook de diversa información.

Sin embargo, del contenido del escrito de queja en el apartado de hechos se advierte que el *Denunciante* hace referencia a que el *Denunciado* en diversas entrevistas ha señalado su intención de participar nuevamente como candidato a la alcaldía de Zacatecas, asimismo que ofrecía los vínculos de las notas periodísticas y de entrevistas como medio de prueba.

Del mismo modo, señaló que el *Denunciado* mandó colocar lonas tipo espectacular promocionándose de manera personalizada para que la ciudadanía lo posicionara como un aspirante a la elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas y en el apartado de pruebas, señaló que ofrece las certificaciones que solicitó del contenido y ubicación de las bardas que relaciona con los hechos de su queja.

Sin embargo, del análisis del contenido del escrito de queja, se tiene que los hechos versan sobre la elección de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas y no del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, asimismo en ninguna parte de los hechos narra circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la colocación de lonas tipo espectacular, ni ofrece algún medio de prueba o indicio sobre notas periodísticas, ni de entrevistas, ni de la pinta de bardas.

De ahí que, esta autoridad deduce que el escrito inicial de queja contiene una combinación de hechos que no son relativos a los que el *Quejoso* deseaba hacer valer realmente.

Una vez precisado lo anterior, se establece que este Tribunal excluirá del estudio los hechos relativos a la elección de la alcaldía de Zacatecas y a la colocación de lonas tipo espectacular y tampoco analizará medio de prueba alguno respecto a la pinta de bardas, notas periodísticas y entrevistas, y se abocará al estudio y resolución de lo que si obra en autos y que pudiera constituir las infracciones denunciadas.

4. PROCEDENCIA

Al analizar las constancias que integran el expediente, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia interpuesta por el *Denunciado* que deba analizarse, de igual manera, no se actualiza alguna que impida el estudio del fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Hechos denunciados:

El *Quejoso* señaló que el *Denunciado* realizó presuntos actos y hechos que pudieran llegar a constituir actos anticipados de campaña, el uso de programas sociales para inducir al voto, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada a través de la red social Facebook toda vez que:

- Promocionó su campaña política desde una página de la red social Facebook utilizando el domicilio de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas.
- No solicitó autorización del Ayuntamiento para hacer campaña política, ni publicó el horario en el que fungiría como servidor público.
- Utilizó el vehículo oficial de la Presidencia Municipal aún y cuando el viernes doce de abril solicitó permiso para ausentarse por quince días, pero que el quince de abril aún lo seguía conduciendo.
- En una entrevista del quince de abril, en la estación de radio 98.3 FM. de Jalpa, Zacatecas, expuso logros de gobierno.
- Utilizó actos públicos tradicionales del municipio de Tabasco, Zacatecas, para promocionarse electoramente.

5.1.2. Contestación a los hechos

Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el *Denunciado* manifestó, que:

- La página denunciada correspondiente a la red social Facebook, es personal y ajena a la página del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas; que si bien era cierto, aparecía el domicilio Portal Hidalgo s/n de Tabasco, Zacatecas, es porque se trata de un espacio dividido tanto para espacios públicos como

para locales comerciales y que a todos ellos se les ubica con el mismo domicilio.

- Respecto a la entrevista del quince de abril, afirmó que no se cometió ninguna falta en materia electoral ya que su derecho a la elección consecutiva le permite crear un vínculo con el electorado.
- Solicita la sanción al *Quejoso*, por presentar una queja evidentemente frívola.

5.2. Problema jurídico a resolver

En atención a los hechos denunciados, este Tribunal debe determinar si se actualizan o no las conductas que se reprochan al *Denunciado* y que se hacen consistir en actos anticipados de campaña, el uso de programas sociales para inducir al voto, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a través de publicaciones de la red social Facebook.

5.3. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En el caso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. De la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada

La *Sala Superior* ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno,

obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos².

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

De igual forma, determina que la propaganda de todo tipo, que difundan los entes públicos, tendrá carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, y prohíbe que mediante ella se realice promoción personalizada de servidores públicos, a través del nombre, la imagen, las voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

La finalidad de la norma es evitar la inequidad en la contienda, vía uso de recursos públicos, y que se utilice el cargo, para promover ambiciones personales de naturaleza política³, posicionarse de cara a un proceso electivo, mediante propaganda encubierta, con el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de la gestión o la función pública.

El párrafo séptimo de la citada norma constitucional, prescribe que los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad, con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, y así evitar que algún partido político o candidato obtenga un beneficio que afecte el equilibrio de la contienda.

El párrafo octavo, tiene como objeto proteger los fines de la equidad en la contienda electiva, evitando que los servidores públicos se aprovechen de ella para resaltar sus logros destacando su nombre, imagen y voz, ante este supuesto se actualizará la figura de promoción personalizada.

En efecto, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior, bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden

² Véase SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

³ Al respecto véase la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014.

propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En resumen, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* la *Sala Superior* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

No obstante, cabe hacer mención que la promoción personalizada no implica que no se puedan implementar y difundir programas gubernamentales. Lo que se prohíbe es que el servidor público se aproveche de ellos con fines de político electorales⁴.

Ahora bien, la *Sala Superior* estableció en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁵, que no toda propaganda que utilice la imagen o el nombre del servidor público es contraria al artículo 134 Constitucional, para ello es necesario que primero se analice si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una afectación a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Para identificar si la propaganda es contraria a lo prescrito por la norma constitucional debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁴ Véase SUP-REP-15/2019.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

c) Temporal. Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

6.2. De los actos anticipados de campaña

La *Constitución Federal* en el artículo 41, fracción IV, dispone que la legislación de la materia establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso j), del ordenamiento legal en cita, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados, en materia electoral, garanticen que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Atendiendo al concepto de campaña electoral, se tiene que el artículo 155, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establece que son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, cuyo registro ha procedido, llevan a cabo promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Mientras que el artículo 5, fracción III, inciso c), de la ley en cuestión, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña los consistentes en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De igual forma, el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la propia *Ley Electoral*, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña electoral en forma previa al periodo en el que válidamente podrían realizarse; es decir, tendientes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del periodo legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La finalidad que persigue la norma.
- Los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

A continuación se enuncian los elementos que ha establecido la *Sala Superior* y que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña electoral:

- 1. Elemento personal**, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- 2. Elemento temporal**, alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- 3. Elemento subjetivo**, debe entenderse como alguno de los supuestos siguientes: **a)** actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; **b)** expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo por alguna candidatura o partido; **c)** presentación de una plataforma electoral o; **d)** posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal**, **temporal** y **subjetivo**, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos acreditados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral.

El análisis que se realice de los elementos antes señalados no puede ser de manera aislada, es decir que sólo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, puesto que también debe hacerse un estudio del contexto integral para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, el cual no se debe reducir a una detección de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como las siguientes: **“vota por”**, **“vota x”**, **“elige a”**, **“apoya a”**, **“emite tu voto por”**, **“vota en contra de”**, **“rechaza a”**, sino que debe examinarse con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

Para la realización del referido análisis, la *Sala Superior* ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto⁶, siendo los siguientes:

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Esto es así, pues la actualización del elemento subjetivo se puede verificar al reconocer en el contenido de la propaganda denunciada **equivalentes funcionales**

⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JE-88/2021.

que permitan concluir que se actualizó una ventaja indebida y, por ende, la infracción.

6.3. Del uso indebido de recursos públicos

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha determinado que el referido precepto constitucional tiene como bien jurídico tutelado la protección de la libre voluntad de la ciudadanía y evitar que las y los servidores públicos se aprovechen de los recursos a los que tienen acceso por su cargo para influir indebidamente en los procesos electorales.

En efecto, la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* ha sido consistente en señalar que, el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En vista de lo anterior, se estudiará la existencia de la propaganda en cuestión y si la misma constituye propaganda gubernamental y si reúne los elementos de promoción personalizada, así mismo si se acreditan los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

7. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) De las aportadas por el *Denunciante*

- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.

b) De las aportadas por el *Denunciado*

- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.

c) De las recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- Documental pública, consistente en acta de certificación de hechos del diecisiete de abril.
- Documental pública, consistente en el oficio de acreditación como representante propietario del PAN a Jesús Rodríguez García, ante el Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas.
- Documental pública, consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE/0493/2024, suscrito por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tabasco, Zacatecas.
- Documental pública, consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE/0489/2024, suscrito por Gilberto Martínez Robles, Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas.
- Documental pública, consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE/0500/2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*.
- Documental privada, consistente en el escrito suscrito por el *Denunciado*.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos del veintidós de abril.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos del dieciséis de mayo.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y las documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento.

8. HECHOS ACREDITADOS

A continuación, se señalarán los hechos que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente dan certeza de los mismos:

a) Calidad del *Denunciante*. Jesús Rodríguez García es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas.

b) Calidad del *Denunciado*. Gilberto Martínez Robles, es Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, con licencia por tiempo indefinido a partir del doce de abril, asimismo, es candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, para el mismo cargo.

c) La existencia de la página de la red social Facebook del *Denunciado* así como la existencia de una entrevista alojada en esa página. Del acta de certificación de hechos⁷, llevada a cabo por la Autoridad Instructora, el diecisiete de abril, se tiene la existencia de una página de la red social Facebook a nombre del *Denunciado*, del mismo modo se tiene que el *Denunciado* concedió una entrevista en “radio alegría 98.3 FM” el quince de abril.

d) La existencia de la página de la red social Facebook del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas. Del oficio en respuesta al diverso IEEZ-UCE/0493/2024⁸, suscrito por la encargada de la Secretaría de Gobierno, del dieciocho de abril, se tiene que el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, cuenta con su propia página en la red social Facebook y que lo es <https://www.facebook.com/TabascoSeTransforma?mibextid=LQQJ4d>.

Por lo que, en el siguiente apartado se analizará si con los hechos anteriormente acreditados se configuran las infracciones que se le atribuyen al *Denunciado*.

9. CASO CONCRETO

9.1. Uso indebido de recursos públicos

9.1.1. La utilización del domicilio de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, en la página de la red social Facebook del *Denunciado*, no configura la conducta de uso indebido de recursos públicos

En el caso, el *Quejoso* señala que el *Denunciado* hizo uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada para actos de campaña, derivado del manejo de una página de la red social Facebook, toda vez que indica el mismo domicilio de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, es decir, Portal Hidalgo, S/N, colonia Centro, Tabasco, Zacatecas.

⁷ Véase foja 045 del expediente.

⁸ Véase foja 059 del expediente.

Para constatar los hechos denunciados, la Oficialía Electoral del *Instituto* certificó el contenido de la página de Facebook, de esa acta⁹, el contenido es el siguiente:

DESCRIPCIÓN
<p>Primero. Siendo las ocho horas con treinta minutos del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica: http://www.facebook.com/GilMartinezRobles?mibextid=ZbWKwL; al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se ve una figura circular de color azul y dentro de esta una letra "f" de color blanco; en la parte central se observa una imagen con dos personas, una del sexo masculino y la otra del sexo femenino, con vestimenta color blanco; así también se puede observar un conjunto de caracteres ortográficos de color guinda y negro que forman las siguientes expresiones: "GIL MARTÍNEZ"; "Presidente Municipal Tabasco"; "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"; "morena"; "6 la esperanza de México"; así también se puede observar de forma descendente una forma circular que en su interior contiene la figura de una persona del sexo masculino con vestimenta color blanco, seguido de un conjunto de símbolos y caracteres ortográficos de color blanco y negro que forman las siguientes expresiones: "GIL MARTÍNEZ"; "Presidente Municipal Tabasco"; entre "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA con mayúsculas; entre" morena"; "GIL MARTÍNEZ"; "7,4 mil seguidores 454 seguidos"; "Publicaciones"; "Información"; "Menciones"; "Reels"; "Fotos"; "Videos"; "Más"; "Detalles", "Vamos a poner a Tabasco en lugar que se merece"; "Página"; "Político(a)"; "Calle Portal Hidalgo SN, Tabasco, México"; "463 957 0367"; "Publicaciones"; así también se puede ver al lado derecho una forma circular que en su interior contiene la figura de una persona del sexo masculino con vestimenta color blanco, así mismo se puede ver un conjunto de símbolos y caracteres ortográficos de color negro y azul que forman las siguientes expresiones: "Gil Martínez; " 6 h"; "# En ElSalto y #ElRodeo la gente sabe que los gobiernos de Morena son los únicos que les garantizan bienestar y progreso por trabajar con #Honestidad"; "porque damos #Resultados y porque lo único que nos mueve es el #AmorAlPueblo"; "Así nos lo hicieron saber el día de ayer que visitamos estas dos comunidades en compañía de nuestra próxima Diputada Federal Julia Olguín".</p>
IMÁGEN ILUSTRATIVA


El acta de certificación de hechos transcrita constituye una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, numeral 3, del *Reglamento* y, al no estar objetada, su valor probatorio es pleno, y con ella se demuestra la existencia de la página de la red social Facebook del *Denunciado* y

⁹ Véase foja 045 del expediente.

que en la misma se encuentra señalado el domicilio de “*Calle Portal Hidalgo S/N*”, Tabasco, México.

Asimismo, de autos se tiene el oficio 414¹⁰, suscrito por la encargada de la Secretaría de Gobierno de Tabasco, Zacatecas, donde informa la *Unidad de lo Contencioso* que efectivamente el domicilio de la Presidencia Municipal lo es Portal Hidalgo, S/N, colonia Centro, Tabasco, Zacatecas.

Derivado de lo anterior, el veinte de abril, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto* como medida cautelar ordenó al *Denunciado* realizar las gestiones necesarias a efecto de que el citado domicilio no apareciera en su página de Facebook, donde promociona sus actos de campaña.

Ahora bien, en cumplimiento a dicha medida cautelar mediante escrito presentado el veintiuno de abril, el *Denunciado* manifestó haber eliminado el domicilio de su página de la red social Facebook y señaló que el Portal Hidalgo es un espacio dividido en varias secciones que son tanto espacios públicos como locales comerciales y que todos ellos cuentan con el mismo domicilio.

Asimismo, afirmó que uno de esos lugares es un negocio de venta de café denominado “*La Rencorosa*” al cual asiste de manera constante, ya que es uno de sus centros de reunión para atender asuntos personales y políticos.

Para acreditar su dicho, ofreció imágenes de su página de la red social Facebook, donde ya no se observa el domicilio en cuestión, y en su oportunidad la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*¹¹, realizó la certificación correspondiente de dicho página, donde se hizo constar que ya no aparecía el domicilio señalado anteriormente.

Por otro lado, acorde la certificación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto* el dieciséis de mayo¹², se hizo constar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN
Primero. Siendo las diez del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio donde se ubica el negocio de venta de café denominado “ <i>La Rencorosa</i> ”, el cual se encuentra a un costado de la entrada al edificio de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas. Local comercial donde pude observar una fachada pintada de colores amarillo y verde, así como dos puertas color café. Al ingresar a dicho inmueble y entrevistarme con el encargado del local, quien no fue su deseo

¹⁰ Véase foja 059 del expediente.

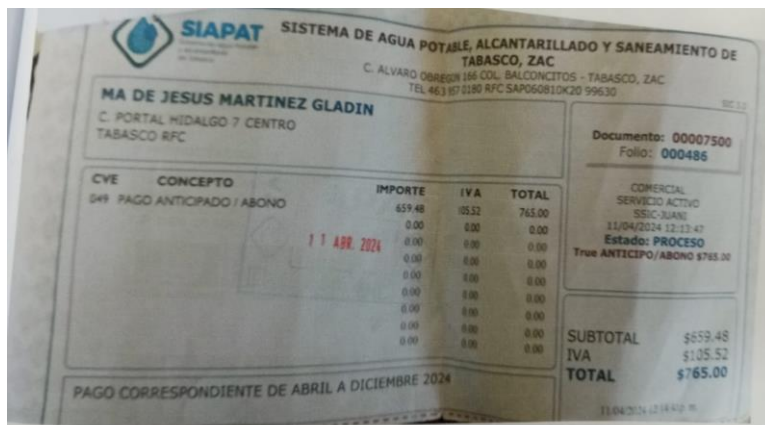
¹¹ Véase foja 175 del expediente.

¹² Véase foja 219 del expediente.

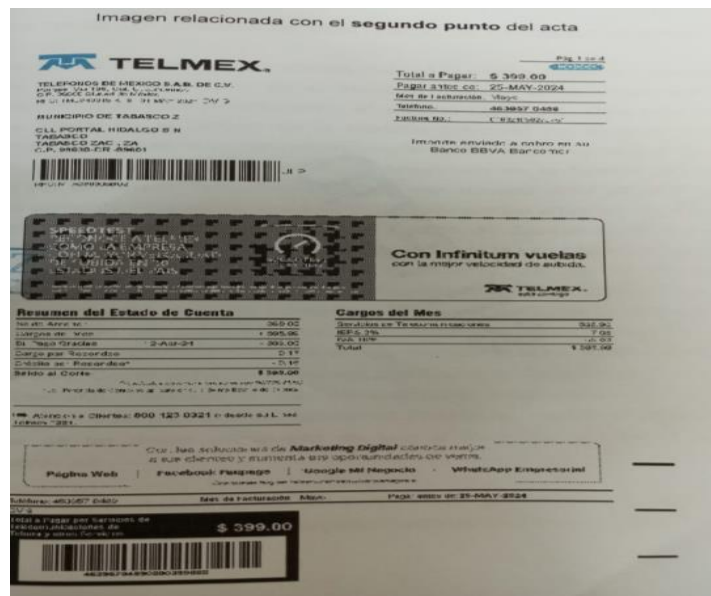
identificarse, me señaló que el domicilio de dicho inmueble es calle Portal Hidalgo #7, Colonia Centro, Tabasco, Zacatecas, tal como se corrobora con el comprobante de domicilio consistente en un recibo de agua potable de dicho negocio, el cual fue exhibido por el encargado de dicho establecimiento y del cual se incorpora una fotografía al Apéndice de la presente Acta.

Segundo. Siento las once horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, me comuniqué vía telefónica con la C. Eloina Vera Chávez, Secretaria del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, al entrevistarme con dicha funcionaria pública y preguntarle sobre el domicilio de la Presidencia Municipal de Tabasco me señaló que el domicilio de dicho inmueble es calle Portal Hidalgo S/N, Tabasco, Zacatecas, tal como se corrobora con el comprobante de domicilio consistente en un recibo de pago expedido por la Compañía “Teléfonos de México, S.A. de C.V.”, el cual fue remitido en formato PDF vía electrónica por la Secretaría del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas a la suscrita y del cual se incorpora una impresión de dicho documento al Apéndice de la presente Acta.

IMÁGENES ILUSTRATIVAS



Comprobante de domicilio del negocio de venta de café denominado "La Rencorosa"



El acta de certificación de hechos transcrita constituye una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, numeral 3, del *Reglamento* y, al no estar objetada, su valor probatorio es pleno para demostrar que el domicilio de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas y el negocio denominado "La Rencorosa" **es diferente**, ya que el del primero es "calle Portal Hidalgo S/N, Tabasco, México" y el del segundo es "calle Portal Hidalgo #7, colonia Centro, Tabasco, Zacatecas".

Por lo anterior, se tiene que aún y cuando el *Denunciado* señaló que todos los locales ubicados en dicho portal tenían el mismo domicilio, lo cierto es que sí **varían en la numeración**, por lo que efectivamente el *Denunciado*, utilizó en su página de la red social Facebook el mismo domicilio que la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal dicha acción no puede constituir la infracción de utilización de recursos públicos, ni se ha trastocado algún principio que rigen el proceso electoral, pues el hecho de ostentar el mismo domicilio que la Presidencia Municipal en una página de la red social Facebook, no conlleva la utilización de algún recurso público, pues simplemente se trata de una mención en dicha página, pero en ningún momento se ha señalado o acreditado que el *Denunciado* haya ocupado dichas instalaciones para realizar algún acto proselitista, el cual sería cuestión de análisis para su posible acreditación.

Por lo tanto, debe declararse inexistente la infracción de indebida utilización de recursos públicos.

9.1.2. El *Denunciado* no se encontraba sujeto al cumplimiento de un horario laboral

El *Quejoso* señaló que el *Denunciado* incumple con su horario de labores, al no haber solicitado autorización al Ayuntamiento para hacer campaña política, ni se ha publicado en la gaceta oficial el horario en el que estará como servidor público.

En relación a lo anterior, el *Denunciado* manifestó¹³ que solicitó licencia para separarse de su cargo como Presidente Municipal por tiempo indefinido a partir del doce de abril, para lo cual adjuntó la certificación del acuerdo correspondiente mismo que se muestra en la siguiente imagen:

DOCUMENTAL

¹³ Véase foja 063 del expediente.



Documento que constituye prueba documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, numeral 3, del *Reglamento* y, al no estar objetada, su valor probatorio es pleno para demostrar que el *Denunciado*, se encuentra con licencia por tiempo indefinido del cargo de Presidente Municipal.

Derivado de lo anterior, se tiene que el *Denunciado* no podía incumplir con su horario laboral ya que se encuentra de licencia desde el doce de abril y la queja fue interpuesta hasta el dieciséis de abril, por lo que a partir de la primera fecha no tenía la obligación de cubrir algún horario laboral y por ende, no es posible tener por acreditado el hecho de incumplimiento del horario laboral.

9.2. El *Denunciado*, al participar en elección consecutiva puede difundir logros de gobierno

El *Denunciante* señala que se debe sancionar al *Denunciado* al difundir logros de gobierno en una entrevista radiofónica del quince de abril, en la estación 98.3 FM de Jalpa, Zacatecas.

Respecto a lo anterior, se cuenta con la certificación realizada por la Unidad de la Oficialía Electoral del *Instituto* el diecisiete de abril¹⁴, en la cual se hizo constar lo siguiente:

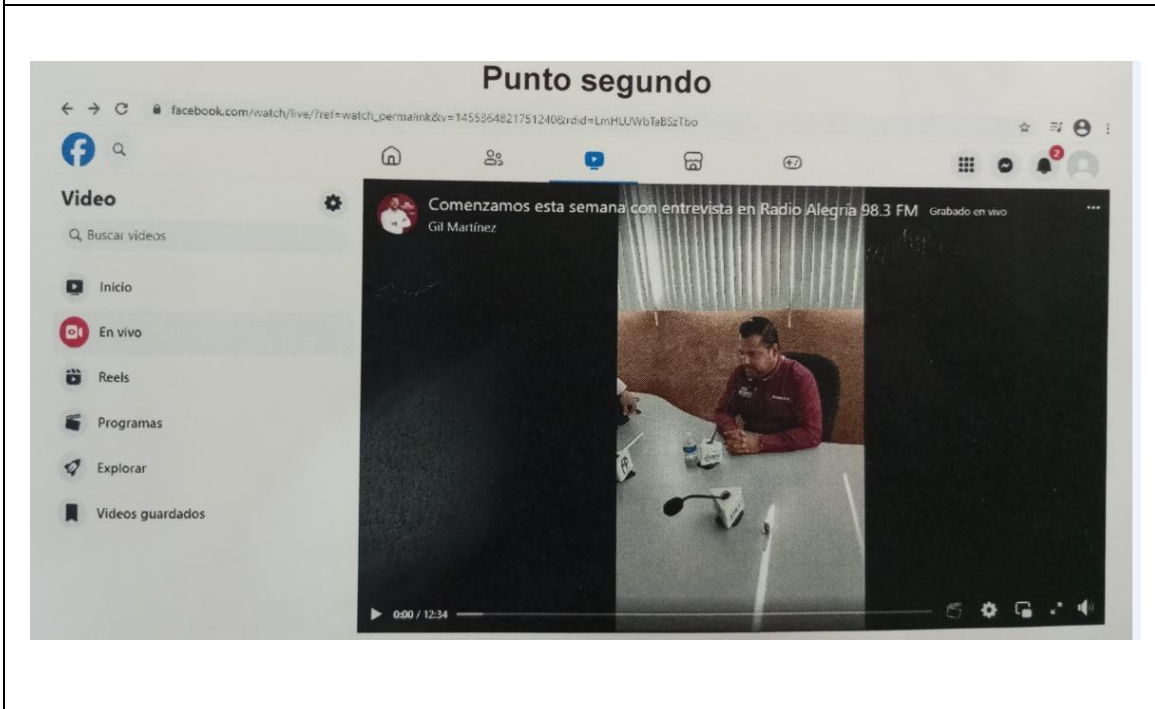
DESCRIPCIÓN
<p>Segundo. Enseguida se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1455364821751240&rdid=LmHLUWBTaBSzTbo; al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda una figura circular de color azul y dentro de ésta una letra “f” de color blanco; de forma descendente se puede ver un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones: “Video; “Buscar videos”; “inicio”; “En vivo”; Reels; “Programas”; “Explorar”; “Videos guardados”; del mismo modo en el centro del recuadro se puede reproducir un vídeo con una duración de doce minutos con treinta y cuatro segundos, en el que se puede observar a una persona del sexo masculino con vestimenta color guinda, sentado en un escritorio y en el interior de lo que parece ser una cabina de radio; en el que se puede percibir el siguiente audio: Voz masculina uno: “Aquí en radio alegría, contigo, con todos los radioescuchas, ya en mejores, con mejores condiciones para informarle a la población todo lo que estamos haciendo” Voz masculina dos: “Les platicamos esta situación tan diferente que te toca, es decir, ¿No te puedes separar del encargo?, o ¿tienes que estar pidiendo licencia?, platicale a la gente como se da el periodo de la campaña, porque al no haber un suplente pues tienes que estar ocupando el cargo periodo”; Voz masculina uno: “Sí, fíjate que la verdad eso nos generó ciertas complejidades en temas políticos, en temas administrativos, al no tener un suplente como tal me obliga a mí a tomar ciertas precauciones, no por mí, sino por no caer en la responsabilidad de dejar la administración municipal sin un orden, sin una cabeza que se haga cargo del despacho, de los asuntos, si yo me separara, ya pudimos por ahí avanzar, tuvimos una sesión de cabildo específicamente para tratar este tema el pasado viernes, para lo cual pues yo sí quiero agradecer y conocer la voluntad política, civilidad de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, nos pusimos de acuerdo sin mayor problema para que se me otorgara la licencia, la cual fue también por unanimidad de votos, es decir todas las fracciones políticas estuvieron de acuerdo y eso, nos, pues nos permite también ahora participar más de lleno en este ejercicio democrático en esta campaña en la que buscamos y pretendemos construir el segundo piso de la transformación en Tabasco, fue un [inaudible], ya vivimos una primera etapa con ciertas complejidades con las que aun así a pesar de tantas y tantas adversidades como esta que estamos contando, justamente logramos salir a delante, logramos sentar las bases de muchas cosas que durante mucho tiempo se estuvieron esperando en Tabasco, y queremos darle continuidad”; Voz masculina dos: “Gil, y lo platicaba yo con la [inaudible] de que es muy diferente cuando es candidato y llegas a que la gente que te conoce, a cuando ya eres un funcionario público y has sido Presidente municipal, ya entiendes el diagnóstico real de lo que es el Municipio y tienes la capacidad de conocer con que recurso cuentas para atender las necesidades, y a que decirle que sí, y a que decirle que no; primero cómo estás?, como sientes el municipio?, bueno que ofrecerle a la gente del Municipio de Tabasco que ya te conoce, que ya sabe quién eres en este segundo periodo”; Voz masculina uno: “es correcto, eh, es muy diferente una campaña a una reelección Efraín, porque eh, ya como tú lo dices traes la experiencia, traes el conocimiento total del Municipio, de todas las comunidades sabes perfectamente que le duele a cada colonia, a cada barrio, a cada comunidad, a cada sector poblacional, incluso en las reuniones en los mítines se lo comentó a la gente de que yo les puedo asegurar que en este momento no existe una sola persona en Tabasco que conozca mejor que yo las necesidades del pueblo, porque todos los días recibo mensajes, recibo llamadas, recibo personas, recibo reclamos también, por qué no decirlo recibo regaños de aquellas personas que sienten que aún, eh, se les debe tender en tal o cual cosa, y eso por supuesto nos permite hacer un diagnóstico, ya sabemos también dónde funciona más la inversión que es lo que la gente quiere, que es lo que la gente espera, y en este sentido y precisamente basándome en eso a mí me gusta siempre, y lo he dicho públicamente en varias ocasiones basar mis planes de trabajo tanto político como institucionales en estudios demoscópicos, no, a mí no me gusta andar al tanteo, a mí no me gusta hacer el ejercicio ese del yo creía, o yo pensaba que eso era lo que se necesitaba, o que esto era lo que querían, sino que levantamos estudios demoscópicos, es decir realizamos sondeos, realizamos encuestas para saber qué quiere la gente y en ese sentido, eh, estamos haciéndole a la gente la propuesta de continuar con el rescate carretero ya se llevan grandes avances en ese sentido, ya se ha logrado realizar obras en ese sentido, que se estuvieron esperando por más de una década y que nadie más realizó y que nosotros en tan solo un poco tiempo ya tenemos hecho realidad y queremos para el siguiente periodo, si la confianza de la gente y Dios nos presta vida, eh, vamos a terminar todas las carreteras de Tabasco, todas las carreteras asfálticas al cien por ciento, yo mi propuesta es que así como estamos realizando y estamos destacando en otros rubros también en carreteras tengamos o seamos el Municipio que pueda presumir de tener las mejores carreteras</p>

¹⁴ Véase foja 045 del expediente.

del Estado, en otro sentido en cuanto al deporte, eh, le hemos apostado de manera muy, muy importante y se nota, hoy Tabasco suena y resuena en todo el Estado también por las instalaciones tan digas en las que ya nuestros deportistas realizan sus, sus actividades deportivas, practican, juegan, etcétera, y así también queremos trasladar ese tipo de obras de de obras, ese tipo de proyectos también a las comunidades; en materia de salud hay avances muy importantes aquí hemos presumido, muchos logros en ese sentido, le estamos proponiendo a las personas dar continuidad a la gestión del hospital de especialidades médicas, donde ya sentamos las bases, donde ya hay una donación de un terreno formalmente, no solamente de palabra como se decía antes si no ya formalmente escriturado que era el primer paso que tenía que dar el municipio, el primer paso y el que le correspondía a Tabasco ya se dio, y ahora queremos darle continuidad al segundo paso que es el armado del el proyecto que incluso ya también va avanzando y, eh, la ejecución que corresponderá a otro nivel de gobierno pero en el que también estamos realizando las gestiones y el empuje necesario, y por otro lado también queremos continuar con esa dinámica que implementamos desde el primer día, desde el ~~quince de septiembre de 2021~~, que fue eliminar el cobro de los traslados en ambulancia, que los traslados en ambulancia sigan siendo gratuitos, que a nadie se le cobre un solo peso en una situación de emergencia como sucedía anteriormente, y como a partir del 15 de septiembre del 2021 dejó de suceder y que aun así gracias al buen manejo de los recursos pues hoy Tabasco puede presumir de que tiene una ambulancia completamente nueva, aún y que no les cobran el servicio de los traslados, y eso pues es la base de otro tema principal en el que yo estoy fundamentando todo este proyecto la honestidad, queremos que en Tabasco se siga trabajando con mucha honestidad, es muy evidente que lo estamos haciendo así porque hoy con menos alcanza para más, hoy incluso en menos tiempo se han hecho obras que se habían esperado por décadas y eso no es más que por el buen manejo de los recursos, es a grandes rasgos lo que nosotros estamos hablando con la gente lo que nosotros les estamos ofreciendo y por supuesto pues continuar con esas alianzas que se pueden tener con otros con los otros dos niveles de gobierno que son de esta misma línea política y que nos han favorecido tanto para que podamos también hacer rendir cada peso de los pocos que tiene el municipio”; **Voz masculina dos:** “Gil en el caso precisamente de las finanzas, ¿Cómo entregar las finanzas?, ¿Cuál es el balance del corte de caja el día de hoy?, ¿qué debe Tabasco qué ha podido cumplir?, ¿y qué queda pendiente?”; **Voz masculina uno:** “Tabasco tiene finanzas, ahora sí, finanzas sanas, y digo ahora sí que durante mucho tiempo se habló de eso y cuando, eh, entramos a tomar las riendas del Municipio la realidad fue una completamente distinta, lo que pasó fue que las deudas que había no habían sido registradas lo cual lo único que hizo fue que, eh, complicó todavía más su pago pero hoy afortunadamente hemos puesto orden en ese sentido, acabamos de ser reconocidos como el municipio en el mes de enero como el segundo municipio de los ~~cuarenta y ocho~~ de todo el Estado qué mejor manejo ha tenido de las finanzas, y no solamente eso Efraín, a pesar de sí, si cabe la expresión, a pesar de que hemos sido muy cuidadosos con el dinero y con no soltar tanto dinero a lo tonto pues, hemos sido muy inteligentes en el gasto, también hemos logrado que se nos reconozca públicamente como el Municipio del sur que más obra pública tiene, entonces pues eso te habla de dos cosas, vuelvo a lo mismo, la honestidad por una parte y la eficiencia en el gasto por otra”; **Voz masculina dos:** “¿Quién te acompaña en esta elección?, ¿hay reelección de algunos de los regidores?, ¿quién está?”; **Voz masculina uno:** “No, el único que va a la reelección de quienes integran el Ayuntamiento todavía al día de hoy es tu servidor, toda la planilla es completamente nueva”; **Voz masculina dos:** “viene, viene un tema importante que son los días que restan de campaña, ~~cuarenta y cinco~~ días, ¿qué has visitado?, ¿qué te falta por visitar? y obviamente pues en estos días ahora sí a empezar las visitas”; **Voz masculina uno:** “La dinámica con la que estuvimos trabajando en días anteriores, fue pues fuera del horario laboral, yo después de las ~~cinco~~ de la tarde, digo mi horario laboral termina a las ~~tres treinta~~ oficialmente, coma pero yo todavía por tener mayores cuidados comenzaba a trabajar yo a las 5 de la tarde, se hacían visitas domiciliarias por parte del equipo político durante las mañanas se convocaba un mitin, a una reunión vecinal y en esta reunión vecinal participaba tu servidor y amigo, ahora ya no ya estamos recorriendo, eh, desde el día sábado que fue mi primer día de licencia ya casa por casa, tu servidor junto con toda la brigada, por ejemplo ayer estuvimos en ~~Huixtla~~, donde por cierto nos fue de maravilla, la gente reconoce, y lo dice públicamente, el gran trabajo que se está haciendo sin dejar de ver todo lo que falta todavía por hacer, pero sí reconociendo el gran esfuerzo y los grandes avances que se han tenido, ya visitamos San Luis, perdón San Luis de Custique, ya visitamos el Chique, ya visitamos algunas partes de la cabecera municipal y poquito a poco vamos a seguir avanzando en todas las comunidades, y en todos los barrios, y en todas las colonias de Tabasco, porque todas son igual de importantes, hoy por ejemplo visitamos ~~dos~~, otras ~~dos~~ comunidades que son pequeñas en cuanto a proporción de habitantes y en cuanto a dimensiones; pero que son igual de importantes que las demás, visitamos Cofradía y visitamos Tierra Blanca”; **Voz masculina dos:** “Gil agradecerte mucho por la visita del día de hoy, ¿algo más que agregar?”; **Voz masculina uno:** “No pues nada más agradecerte a ti el espacio, a todo el personal de aquí de Radio Alegría, que me permitan estar en contacto con todos los radioescuchas, con toda la gente y con toda la población que se interesa en esto de los temas políticos y decirles que por aquí nos estaremos viendo, estaré visitando sus casas, que estaré recorriendo sus comunidades, sus calles, sus colonias, he hecho presencia a lo largo de dos años y medio, con la otra encomienda que se me dio, eh, hace ~~tres~~ años hemos estado dando resultados y vamos ahora sí que a recoger todo, a cosechar todo lo que sembramos a lo largo de este tiempo para que la transformación en Tabasco no se detenga, los números no mienten, eh, los números te lo acabo de decir, a mí me gusta trabajar y hacer estrategia

con base en estudios demoscópicos reales, los números nos favorecen por mucho, pero nos no nos confiamos, vamos a seguir trabajando para que la diferencia y para que la victoria el dos de junio sea de verdad la más contundente posible”; **Voz masculina dos:** “Y muchas gracias, buenos días”; **Voz masculina uno:** “Buenos días Efraín, muchas gracias y un saludo a toda la gente que nos escucha”; **Voz masculina dos:** “Nos escuchamos el viernes”; **Voz masculina uno:** “Claro que sí con gusto”; **Voz masculina dos:** “Gracias candidato de morena a la Alcaldía del Municipio de Tabasco, platicando con nosotros; Yo lo dejo en manos de Rocío Ramírez, no nos trasladamos a la sesión solemne en la que habrá de tomar protesta el nuevo”.

IMAGEN ILUSTRATIVA



Acta de certificación de hechos transcrita que constituye prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, numeral 3, del *Reglamento* y, al no estar objetada, su valor probatorio es pleno, para demostrar la existencia de una realización de una entrevista por parte del *Denunciado* en fecha quince de abril, en la estación 98.3 FM.

Ahora bien, de la entrevista en cuestión se tiene que el *Denunciado* compartió sus puntos de vista sobre la situación actual del municipio, así como algunas acciones que se implementaron durante la administración en la que él fue Presidente Municipal.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, es posible advertir que se trata de frases genéricas, sobre acciones implementadas durante el encargo del *Denunciado* como Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, en las que no enaltece su actuar como si se tratase de un acto unilateral, es decir, como si solamente de él dependiera el cúmulo de decisiones y acciones que debe desarrollar el Municipio en comento.

Además, no se debe perder de vista que el *Denunciado* se encuentra conteniendo por la vía elección consecutiva, el cual surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales, debe entenderse desde la lógica de la rendición de cuentas y del ejercicio del voto informado.

Situación que, para el caso concreto, otorga una posibilidad en la que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

Con la elección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de las y los gobernantes, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán los resultados para la ciudadanía y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir.

Derivado de lo anterior y al encontrarse transcurriendo el periodo de campañas es claro que el *Denunciado* no incurre en alguna violación al conceder en un primer momento la entrevista en cuestión y a su vez, compartirla en su página de la red social Facebook.

De ello resulta necesario mencionarse que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que quienes se postulan a un cargo por la vía de la elección consecutiva, se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de la disposición normativa tiene por alcance la prohibición para valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares¹⁵.

Por lo anterior, del contenido de la entrevista en cuestión no es posible configurar la infracción denunciada.

9.3. No se acreditan las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y promoción personalizada

¹⁵ Criterio similar ha seguido la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JE-0073/2024.

El *Quejoso* con los mismos hechos y material probatorio analizado, asegura que el *Denunciado* realizó actos anticipados de campaña, promoción personalizada a través de publicaciones en la red social Facebook, utilización de programas sociales para inducir al voto y utilización de actos públicos tradicionales del Municipio para promocionarse electoralmente, así como el uso del vehículo oficial de la Presidencia Municipal para su campaña.

Respecto a lo anterior, este Tribunal estima que no se acreditan los hechos denunciados y que se analizan en este apartado ya que el *Denunciante* no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su comisión.

Además, no existen elementos probatorios en autos que permitan razonar en sentido contrario o que brinden certeza a este órgano jurisdiccional respecto de las infracciones denunciadas, que permitan justificar fáctica y jurídicamente una conclusión distinta a la que se arriba.

Sí bien el *Quejoso* adjunto una fotografía¹⁶ para acreditar su dicho en cuanto al uso del vehículo oficial de la Presidencia Municipal, lo cierto es que ese hecho tampoco se acredita, pues el *Denunciante* no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportó algún otro medio de prueba o indicio que pudiera concatenar con esos hechos para así poder estar en condiciones de acreditarlos.

Máxime a lo anterior, es el *Quejoso* quien cuenta con la carga de la prueba en el presente procedimiento especial sancionador, ya que es criterio de la *Sala Superior* que el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba; por lo que, tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas, además, deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones¹⁷.

Con base en lo expuesto, no es posible tener por acreditadas la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada a través de publicaciones en la red social Facebook, utilización de programas sociales para inducir al voto y

¹⁶ Véase foja 013 del expediente.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

utilización de actos públicos tradicionales del Municipio para promocionarse electoralmente ni la utilización del vehículo oficial de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, por tanto, lo conducente es que se determine la inexistencia de dichas infracciones.

10. La queja no es frívola, por lo tanto es improcedente la solicitud del *Denunciado* respecto a la imposición de una sanción para el *Denunciante*

El *Denunciado* solicitó que se sancione al *Denunciante* por tener una actitud frívola en su escrito de queja, lo anterior al señalar que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ello conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 33/2002¹⁸.

Ciertamente, en la jurisprudencia de referencia se sostuvo que no cualquier desavenencia o forma de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, por lo que deben reprimirse la presentación de demandas frívolas, mediante la imposición de una sanción; es decir, demandas en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos.

Sin embargo, el hecho de que no se haya acreditado la existencia de las infracciones reclamadas, no significa que la queja sea frívola, pues luego de un análisis de los hechos y las pruebas aportadas llevaron a esta autoridad a declarar su inexistencia por la falta de elementos para acreditarlas y no la determinación de la frivolidad, por lo cual su petición resulta inatendible, de ahí que sea improcedente imponer una sanción al *Denunciante*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Gilberto Martínez Robles por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

¹⁸ El rubro de la jurisprudencia es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN